



**Constancia Secretarial 1.** (21/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (29/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 30 de noviembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Liquidación de sociedad patrimonial**

**860013110001 2022 00070 00**

**Ejecutivo a continuación por incumplimiento de transacción**

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que el apoderado de la parte ejecutante por medio de memorial (A.089) solicitó se sirva expedir el título en favor de su prohijado para realizar el cobro ante la entidad financiera correspondiente, y a la vez, realizar el fraccionamiento de este, pues la parte que corresponde al menor de edad debe quedar a disposición del despacho, de acuerdo con lo ordenado por la Judicatura. Sugiriendo que para el menor S.G.M le pertenecen \$ 45.000.000, lo cual corresponde a las 3/5 partes del valor económico de los lotes (capital) y para el señor Gamba Jiménez le corresponde el total del dinero restante por concepto de liquidación de sociedad patrimonial; en lo que atañe a las costas procesales, en su totalidad le corresponden al señor Gamba Jiménez, pues es él quien ha asumido todos los gastos que ha requerido el proceso, producto del incumplimiento de la ejecutada.

Sobre el particular la judicatura, considera que no le asiste razón al solicitante al manifestar que únicamente le corresponden \$ 45.000.000 al menor, pues el título base de ejecución no solo estableció una obligación por el valor del capital, sino también un monto ante el incumplimiento de la parte, para el caso que nos ocupa que corresponde al pago de unos intereses y una penalidad, dineros que deben dividirse en la misma proporción del capital según se desprende el título base de recaudo, es decir las 2/5 partes al ejecutante y las 3/5 partes para el menor; por ello teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 11 de septiembre de 2023 (A.085) la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se procederá fraccionamiento del título, ordenando entregar el valor que le corresponde al ejecutante, los dineros pertenecientes al menor S.G.M. mantenerlos a órdenes de este despacho hasta tanto los progenitores adelanten la licencia judicial que establece los artículos 577 y 581 de la ley 1564 del 2012 y el restante dejarlos a la espera de que se liquiden las costas y agencias en derecho para ser cancelados a la parte ejecutante y devolver el excedente a la parte ejecutada, como se exterioriza en el siguiente cuadro:

<b>Parte</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Ejecutante: Oscar	2/5 partes (149.019.000/5 = 29.803.800*2 = 59.607.600)	\$ 59.607.600



Andrés Gamba Jiménez		
Menor: S.G.M	3/5 partes (149.019.000/5 = 29.803.800*3 = 89.411.400)	\$ 89.411.400
A la espera de liquidación costas y agencias en derecho	(156.700.000 - 149.019.000 = 7.681.000)	\$ 7.681.000

Finalmente, y ante el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada (A.091), en el cual solicito la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso ejecutivo al haberse producido el pago total de la obligación demandada, esta judicatura todavía no accederá al requerimiento teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto, por ello una vez en firme estos valores y pagados o devueltos a quien corresponda se procederá a la terminación del proceso, al levantamiento de las medidas cautelares y al archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** FRACCIONAR el título judicial No. 479030000153049 en tres partes: la primera por un valor de \$ 59.607.600 la cual se autoriza cancelar en favor del ejecutante Oscar Andrés Gamba Jiménez; la segunda por un valor de \$ 89.411.400 los cuales se deben mantener a órdenes de este despacho hasta tanto los progenitores adelanten la licencia judicial que establece los artículos 577 y 581 de la ley 1564 del 2012; y, el excedente, dejarlos a la espera de que se liquiden las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la secretaria del despacho se dé cumplimiento al cardinal tercero de la providencia del 19 de abril de 2023 (A.044), dentro del presente asunto.

**TERCERO.-** En firme la liquidación de costas y agencias en derecho pagar la cantidad total por este ítem a la parte ejecutante y devuélvase el excedente a la parte ejecutada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, dese cuenta para proceder a terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el mismo

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab1ebc542296036b53b9cf1e72ef242af4e41eab89fd06f03140c86cb701c8e**

Documento generado en 29/11/2023 10:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**